

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 149

Fecha Estado: 14/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150034600	Ejecutivo Singular	INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS	LUIS FERNANDO - ISAZA SIERRA	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería a la Dra. Luz Marina Florez Oquendo, para actuar en causa propia en calidad de cesionaria	13/09/2021	1	
05266310300220160002300	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA	LUZ CONSUELO - MESA MONTOYA	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder , que hace el Dr. Alberto Ivan Cuartas Alvarez	13/09/2021	1	
05266310300220170034000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CONSTRUCTORA URBANA DE PROYECTOS ESANDES S.A.S.	Auto ordena oficiar No es posible el embargo de remanentes, por cuanto ya estan embargados	13/09/2021	1	
05266310300220180010500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ANDRES FELIPE GOMEZ RIVERA	El Despacho Resuelve: Se corrige auto y se fija fecha de remate para Oc.t 13 de 2021 a las 8:00 Am.	13/09/2021	1	
05266310300220210003400	Verbal	MARIA MERCEDES BETANCUR OCHOA	CREDITOS ORBE S.A.	Auto que pone en conocimiento Se adiciona prueba, ordena oficiar a fosyga (hoy Adres)	13/09/2021		
05266310300220210018300	Verbal	DAVID HERNANDO RIOS ACEVEDO	MELIDA MARIN HOYOS	Auto reconociendo personería a apoderado Se reconoce personería al Dr. Cesar Arley Taborda Piedrahita , para rep. a la demandada	13/09/2021	1	
05266310300220210026000	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHON FERNANDO BAEZ RODRIGUEZ	Auto admitiendo demanda se admite la demanda. se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez	13/09/2021	1	
05266310300220210026300	Ejecutivo Singular	GREGORY CHARLES LINCOLN	JHON JAIRO CASTAÑEDA CORREA	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda , se reconoce personería a la Dra. Yolima Ines Suárez Zapata	13/09/2021	1	
05266310300220210026400	Verbal	ESPERANZA YANETH - HERRERA FLOREZ	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto rechazando demanda Se rechaza, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Civiles Mpales. de la localidad	13/09/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2015 00346 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	INVERSIONES GARCÍA JIMÉNEZ Y ASOCIADOS S.A.S. (LUZ MARINA FLOREZ OQUENDO-CESIONARIA)
Demandado (s)	LUIS FERNANDO ISAZA SIERRA
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, se reconoce personería a la abogada LUZ MARINA FLOREZ OQUENDO con T.P. 240.057 del C.S de la J, para actuar en causa propia en su calidad de cesionaria del crédito.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00340 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ Y OTRO
Tema y subtemas	NO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Respecto al oficio No. 2852 del 05 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bello, allegado el 9 de septiembre de 2021, a través del cual solicitan el embargo de los remanentes y los bienes que le llegaren a desembargar a la aquí demandada ELIZABETH CASTAÑO LÓPEZ, este Despacho encuentra que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado, toda vez que éstos se encuentran embargados por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, para el proceso que allí se adelanta bajo el radicado 2017-00375.

Oficiese al solicitante, informándole acerca de lo resuelto.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	545
Radicado	05266 31 03 002 2018 00105 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FELIPE GÓMEZ RIVERA
Tema y subtemas	CORRIGE AUTO Y FIJA FECHA DE REMATE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Conforme lo solicitado en el escrito que antecede, se corrige el auto del pasado 02 de septiembre, en el sentido de indicar que el número correcto de la T.P. de la abogada JOHANA ESCOBAR MESA, corresponde al 212.973.

De otro lado y por ser procedente lo solicitado por dicha apoderada, quien obra en representación del cesionario ANDRÉS FELIPE NIÑO TABARES, pues el bien inmueble con M.I. 001-1190436 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, y habiéndose efectuado ya el control de legalidad para ello, se señala el día **MIERCOLES 13 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 AM** para llevar a efecto la diligencia de remate del citado bien.

Para efectos del remate, se tendrá en cuenta que el avalúo que se le ha dado al inmueble es de \$1.420.098.000 y es por esta cifra que se hará el remate del bien. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo señalado, previa consignación del 40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en un periódico que circule ampliamente en el lugar de ubicación del inmueble, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben

adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y al Protocolo de Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; de tal manera, que la misma no podrá celebrarse en la Sala de Audiencias del Despacho, ni puede hacerse con la reunión de varias personas.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr los fines de la diligencia y ajustar nuestras conductas a la pandemia que vivimos, el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFEZISE y correo electrónico.

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que *“Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”*.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que *“Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”*, así podrán proceder los interesados que opten por entregar por escrito, hacerlo ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Envigado.

Lo anterior en atención a que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no ha expedido un reglamento para la implementación de la subasta electrónica, pero el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los diferentes Acuerdos expedidos en esta etapa de pandemia, obligan al uso de las TIC para evitar la paralización de la justicia, por lo que contando con correo electrónico y aplicaciones para dar acceso al remate, están dados los supuestos para la realización de la misma por pujas electrónicas.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 052662031002 del Banco Agrario de Envigado.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es 3346581.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00034 00
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	MARÍA MERCEDES BETANCUR OCHOA Y OTROS
DEMANDADO (S)	BRAYAN FAUBRICIO GUTIERREZ CASTRO Y OTROS
TEMA	ADICIONA PRUEBA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de septiembre de dos mil veintiuno

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede por el apoderado de LIBERTY SEGUROS S.A., se adicionada prueba al auto que fijo fecha de audiencia del 07 d septiembre de 2021, ordenando oficiar al FOSYGA (Hoy ADRES), con el fin que indique si realizó algún pago con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 31 de marzo de 2019, en el que resultó fallecida la Señora VALERIA TORRES BETANCUR quien en vida se identificó con la Tarjeta de Identidad No. 1.193.440.505 y en caso afirmativo indicará: i) por qué valor, ii) por qué concepto yiii) a quién lo hizo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT	594
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00260 00
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE (S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO (S)	JHON FERNANDO BAEZ RODRIGUEZ.
TEMA Y SUBTEMA	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Dado que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 y 385 del C. G. del Proceso, y por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN DADO EN LEASING HABITACIONAL, que instaura el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JHON FERNANDO BAEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal y notifíquese el contenido de este auto a la parte demandada, ordenando que de la demanda se le corra traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Se advierte a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; la demandada también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de

ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO. En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para representar a la parte demandante a la abogada LINA MARIA GAVIRIA GÓMEZ, portadora de la T.P. 131.279, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 639
Radicado	05266 31 03 002 2021 00263 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	GREGORY CHARLES LINCONLN
Demandado (s)	JOHN JAIRO CASTAÑEDA CORREA
Tema y subtema	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Examinada la presente demanda ejecutiva, instaurada por GREGORY CHARLES LINCONLN, en contra de JOHN JAIRO CASTAÑEDA CORREA, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN de la misma, para que, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82-4 y 88 CGP, deberá tenerse en cuenta que cada título representa una pretensión, consecuentemente cada una debe presentarse de forma independiente, precisa y clara; en especial, sobre el capital e intereses por cada título.
2. Para lo anterior debe dejarse en claro lo que se ejecuta y lo que sirve de respaldo probatorio, pues se presenta un contrato de mutuo que podría constituir título ejecutivo, pero también se presentan pagarés.
3. Según el contrato de mutuo los intereses están condicionados al uso o no de una vivienda, aspecto que debe precisarse en los hechos.
4. Los hechos y pretensiones en relación a hipoteca por \$30.000.000 deben ser aclarados y acompañados de prueba, puesto que no se observa una obligación por esa cuantía, sino que simplemente la escritura de hipoteca reza que para efectos de liquidar los derechos notariales, se le asigna a la hipoteca un valor de \$30.000.000.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva que instaura GREGORY CHARLES LINCONLN, en contra de JOHN JAIRO CASTAÑEDA CORREA.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la abogada YOLIMA INES SUAREZ ZAPATA, con T.P. N° 238.738, a fin que represente los intereses de la parte actora, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	No. 638
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00264 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	ESPERANZA YANET HERRERA FLÓREZ
DEMANDADO (S)	INVERSIONES JUANFE S. A. S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual), que promueve ESPERANZA YANET HERRERA FLÓREZ, en contra de INVERSIONES JUANFE S. A. S., y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; encontrando que sin necesidad de pedir otras precisiones el despacho no es competente para conocer del proceso en razón del factor cuantía.

Por mandato del artículo 20 CGP, los jueces civiles de circuito conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía; para el año en curso, el salario mínimo legal mensual vigente, corresponde a \$908.526, es decir, que éste Despacho puede conocer de asuntos que superen los \$136'278.900.

La demanda se sustente en accidente donde la demandante sufrió fractura del dedo pulgar de la mano izquierda; por lo que pretende daño emergente, por la suma de \$ 801.200 y “daños morales, daño a la vida en relación y daños psicológicos”, la suma equivalente a 200 S MMLV.

Siendo una cuantía de \$ 182.506.400, no debería ponerse en entredicho la competencia, pero como lo adocina la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en la sentencia SC3728-2021 Radicación n.º 68001-31-03-007-2005-00175-01, de agosto 26 de 2021, M:P: Hilda González Neira; sus fallos tienen entre sus pautas “... el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial”.

Para el momento procesal que nos ocupa, dicha sentencia es contundente en recordar que “Incluso, la nueva codificación adjetiva acogió la utilización de las directrices emanadas de la jurisprudencia,

en lo que atañe a la valoración de los perjuicios inmateriales, a efectos de fijar el funcionario competente para el conocimiento de la controversia. Así se desprende del artículo 25 del comentado compendio, norma conforme a la cual cuando en la demanda se reclame el resarcimiento de tales detrimentos, “se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Sin necesidad de hacer un recurrido por los diferentes pronunciamientos sobre esos parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, el mismo fallo de que venimos hablando, resalta que: “ En el sub judice, el juzgador de segundo grado obró con desbordamiento en la tasación de los daños moral y a la vida de relación de los demandantes, pues inobservó los valores prefijados por la Corporación como límites resarcitorios de los indicados conceptos. En efecto, debió atender que para la época en que se elaboró la ponencia por el magistrado sustanciador, esta Sala había señalado la suma de \$55.000.000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido muy cercano, la cual debió servirle de pauta para fijar un importe un poco menor al recién indicado”.

Repárese bien, el monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido muy cercano, está señalado en la suma de \$55.000.000; de tal manera, que el daño extrapatrimonial causado en accidente donde la demandante sufrió fractura del dedo pulgar de la mano izquierda está muy lejano a esa cifra, que de ninguna manera alcanza a superar la mayor cuantía.

En otras palabras, pretender una condena de \$ 181.705.200 por daño extrapatrimonial causado en accidente donde la demandante sufrió fractura del dedo pulgar de la mano izquierda, es un desconocimiento total a los precedentes jurisprudenciales en la materia, es alterar la competencia, es someterse a unas condenas en costas muy altas en caso de que se tengan que asumir.

En conclusión, independiente de que se esté reclamando un solo perjuicio extrapatrimonial o se trate de tres diferentes: - daños morales, - daño a la vida en relación y - daños psicológicos; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene unos parámetros que para las lesiones sufridas por la demandante, los hechos que se describen y pruebas que se piden, no alcanzarían la mayor cuantía.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 del CGP en cuanto a que: “Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”, se dispondrá el rechazo de la demanda y por tratarse de un asunto de menor cuantía se dispondrá su remisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO – reparto, para su conocimiento.

En merito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda en proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por ESPERANZA YANET HERRERA FLÓREZ, en contra de INVERSIONES JUANFE S. A. S., y de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, remítase a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ENVIGADO – reparto, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220160002300
AUTO ACEPTA RENUNCIA AL PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, se ACEPTA la renuncia que, al poder que le fue conferido por Bancoomeva S.A., hace el abogado Alberto Iván Cuartas Álvarez.

Se requiere al Bancoomeva S.A. para que, a la mayor brevedad posible, designe nuevo apoderado que lo represente dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663103002 2021 00183 00
AUTO CONCEDE PERSONERÍA AL ABOGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA al abogado César Arley Taborda Piedrahita para representar en este proceso a la demandada Sra. Mélida Marín Hoyos.

Una vez se agote el término de traslado de la demanda, se correrán los traslados correspondientes a las excepciones de mérito y previas que se han propuesto.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ